



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2017-00732-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita el retiro de la demanda, visible a Folio 190 – 210 C.1. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, y por ser procedente la misma, con fundamento en el artículo 92 del C.G.P., se accederá al retiro de la demanda.

Así mismo, como quiera que se Decretó medida cautelar de embargo y retención de productos financieros del demandado, en el cual dos de las entidades registraron la medida, no obstante, no se ha consumado, puesto que, según lo informado por las entidades financieras, las cuentas de ahorros, se encuentran bajo límite de inembargabilidad, de manera que se ordenará su levantamiento sin condenar en perjuicios.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por BAGUER S.A.S. contra DIEGO ANDRES ARGUELLO NIETO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00052-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita el retiro de la demanda, visible a Folio 117-148 C.1. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, y por ser procedente la misma, con fundamento en el artículo 92 del C.G.P., se accederá al retiro de la demanda.

Así mismo, como quiera que se decretó medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio con matrícula número 900.323.264 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, de propiedad de la demandada, el cual se encuentra debidamente registrado, se ordenará su levantamiento y se condenará en perjuicios, por disposición expresa del artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por BAGUER S.A.S., en contra de CLAUDIA ISABEL BETANCOURT CARREÑO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO: CONDENAR en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



DIVISORIO

RADICADO: 680014003007-2021-00731-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el 23 de septiembre de 2022, se fijó para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con F.M.I No. 300-377232. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 20 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisada las diligencias contenidas en el expediente digital, se ordena **REQUERIR** a la Policía Nacional, para que allegue las labores de vecindario encomendadas mediante oficio número 1247 del 12 de septiembre de 2022. Librase por secretaria el oficio respectivo.

Se otra parte, se ordena **REQUERIR** al Secuestre designado, CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR, para que informe su aceptación del cargo, y en consecuencia, haga presencia para su posesión, en el día y hora señalada en el oficio 1248 del 12 de septiembre de 2022, en el cual se le comunicó su designación. Librase por secretaria el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00184-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita el retiro de la demanda, visible a PDF 09 C.1. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, y por ser procedente la misma, con fundamento en el artículo 92 del C.G.P., se accederá al retiro de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por BAGUER S.A.S., en contra de JENNIFER PAOLA SANCHEZ SANTIAGO.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00555-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **GUILLERMO MEDINA TORRES**, actuando como apoderado judicial de **LUIS FERNANDO AYALA ROBLES**, en contra de **VICTOR HUGO AYALA TOLOZA**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Dr. **GUILLERMO MEDINA TORRES**, actuando como apoderado judicial de **LUIS FERNANDO AYALA ROBLES**, en contra de **VICTOR HUGO AYALA TOLOZA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **LUIS FERNANDO AYALA ROBLES**, en contra de **VICTOR HUGO AYALA TOLOZA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)**, correspondiente al capital contenido en este título valor letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento 19 de abril de 2022.
- Por los intereses de plazo sobre la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19 de febrero de 2022, hasta el 19 de abril de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 20 de abril de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00556-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, actuando como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **MALENY REZA OVALLOS**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 05 de septiembre de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 05 de septiembre de 2022, el cual se notificó por estados el 06 de septiembre del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se indicó en el hecho segundo, la fecha exacta de causación de los intereses corrientes, junto con la tasa pactada por las partes, toda vez que según la literalidad del titulo valor objeto de cobro, se encuentra contenida una suma de dinero correspondiente a intereses corrientes, lo cual, fue indicado por la parte actora en el fundamento factico señalado, no obstante, se requiere complementar esta narración, precisando la fecha de causación de los mismos, junto con la tasa de interés pactada por las partes, en aras de garantizar los derechos de las partes y el debido proceso durante el trámite del mismo; además, si bien refiere en su escrito de subsanación que no está solicitando intereses corrientes, lo cierto es que el pagaré impone dicho valor por suma de \$15.846.990 y por ese valor está solicitando la parte ejecutante se libre mandamiento de pago como si se tratara de capital.

En ese orden, no se formuló la pretensión primera de manera separada, clara y precisa, señalando, por un lado la suma de dinero correspondiente a capital, y por otro lado la suma de dinero por intereses corrientes, toda vez que de conformidad con la literalidad del título valor objeto de ejecución, se encuentra contenidas dos sumas de dinero correspondientes a los conceptos de capital e intereses corrientes, es decir, su derecho incorporado se encuentra discriminado por su concepto y por las sumas de dinero correspondientes a estos, anudado a lo indicado en los hechos de la demanda sobre los intereses corrientes, es necesario realizar la discriminación de estos dos conceptos, conforme se encuentra contenido en el pagaré allegado para el cobro.



Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **MALENY REZA OVALLOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 60.280.424 de Cúcuta, y la tarjeta profesional número 33.609 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00561-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **ALFREDO GÓMEZ** actuando como apoderado judicial de **JAIME FORERO GÓMEZ**, en contra de **LIBARDO CALDERON MARTINEZ**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 05 de septiembre de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 05 de septiembre de 2022, el cual se notificó por estados el 06 de septiembre del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se allegó poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues el poder especial allegado en la subsanación, es el mismo poder presentado con la demanda inicial.

Por otro lado, no se allegó constancia de las E.P.S. a la cual se encuentra afiliado el demandado, lo cual fue solicitado por el Despacho, como quiera que la parte acota indica desconocer el lugar donde pueda recibir notificaciones el demandado, y que fue requerido en aras de oficiar a la E.P.S. correspondiente, para que suministre información correspondiente a la dirección de notificaciones físicas o electrónicas, que se encuentren reportadas en sus bases de datos, y así proceder a la notificación del demandado, a fin de garantizar su derecho a la defensa y al debido proceso, yerro que no fue enmendado por la parte actora.

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:



PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **JAIME FORERO GÓMEZ**, en contra de **LIBARDO CALDERON MARTINEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00566-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ANDRES SIMON GONZALEZ ROA**, actuando como apoderado judicial de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **OSCAR MAURICIO DURAN TELLEZ**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 05 de septiembre de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 05 de septiembre de 2022, el cual se notificó por estados el 06 de septiembre del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se indicó en los hechos de la demanda, de manera precisa y concreta, la fecha en la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria del título valor número 080800538770, como lo dispone el artículo 431 de C.G.P., habida cuenta que la parte actora en la pretensión B del mentado titulo valor, solicita el pago acelerado de su saldo pendiente, desde el día 23 de agosto de 2022, no obstante, no indica en ningún hecho de la demanda, que sirva de fundamento fáctico para esta pretensión, incumpliendo con el yerro requerido por el Despacho.

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **OSCAR MAURICIO DURAN TELLEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HECTOR JULIAN PINZON CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00569-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **EMILSE VERA ARIAS**, actuando como apoderada judicial de **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **ARGEMIRA GUTIERREZ VARON**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 05 de septiembre de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 05 de septiembre de 2022, el cual se notificó por estados el 06 de septiembre del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se formularon los hechos primero y segundo, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., pues se avizora que en el escrito de subsanación, la parte actora únicamente cambió su numeración, incluyendo nuevamente diferentes situaciones fácticas en un mismo hecho, mezclando en estos sucesos antes descritos de una manera desorganizada, y persistiendo en la descripción de varios hechos, sin clasificarlos ni individualizarlos de la manera como lo exige la norma.

Se ha precisado, que los hechos de la demanda, deben reseñarse de manera que, frente a cada numeral, al momento de su contestación, se posible emitir una única respuesta, pero al haberlos englobado en la forma como el demandante lo estructuró no es posible, incumpliendo con la normatividad señalada.

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el Despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **FINANCIERA**



COMULTRASAN, en contra de **ARGEMIRA GUTIERREZ VARON**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00571-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, actuando como apoderado judicial de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, en contra de **ISIDRO PEÑALOSA**, informando que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 05 de septiembre de 2022, el cual se notificó por estados el 06 de septiembre de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del extremo demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, en contra de **ISIDRO PEÑALOSA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de C

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



**DESPACHO COMISORIO
RADICADO. 2022-575-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que a la diligencia de restitución de inmueble programada para el día de ayer 19 de septiembre de 2022 a las 8:30 a.m., no se presentó nadie. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de septiembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que el 19 de septiembre de 2022 el suscrito en la hora fijada para la restitución se encontraba realizando las diligencias para su posesión como titular de este despacho judicial, por la licencia concedida a la Dra. GLADYS MADIEDO RUEDA, se procederá a fijar nuevamente fecha para realizar la comisión N° 0005LF de 8 de febrero de 2022 librada por el JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO con radicado N° 680014003023-2020-00119-00, adelantado por la INMOBILIARIA PRESTIGIO S.A.S contra HAROLD ENRIQUE DORMINGUEZ BASTIDAS, decretada mediante auto de 31 de agosto de 2021 y en uso de las facultades otorgadas por dicha instancia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR EL DÍA TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 A.M. para llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** del inmueble ubicado en la Calle 41 N° 24-45 apartamento 401, del Edificio Quinta Loma P.H. del Barrio Bolívar, de la ciudad de Bucaramanga, conforme a la comisión aceptada por este despacho judicial mediante auto de 2 de septiembre de 2022 y lo estipulado en el Acuerdo PCSJA22-11981 de 3 de agosto de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue los linderos del inmueble objeto de entrega y proveído de 31 de agosto de 2021, a través del correo electrónico de la inmobiliaria Prestigio S.A.S. teniendo en cuenta que el correo que figura en SIRNA del apoderado no se alcanza a observar de forma completa.

TERCERO: CONVOCAR a las siguientes entidades en aras de que presten su colaboración durante la diligencia en mención:

- Al delegado de la Personería Municipal de Bucaramanga.
- ICBF Regional Santander
- Policía de Infancia y Adolescencia.
- Comandante Operativo de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.
- Comisaria de Familia de Bucaramanga
- Alcaldía de Bucaramanga, oficina de Trabajo o Desarrollo Social para el Adulto Mayor.



CUARTO: ORDENAR a la **POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, que a través de su comandante operativo o quien haga sus veces, realice las **LABORES DE VECINDARIO** en el inmueble ubicado en la Calle 41 N° 24-45 apartamento 401, del Edificio Quinta Loma P.H. del Barrio Bolívar, de la ciudad de Bucaramanga y que es objeto de esta litis, con el fin de conocer la existencia de menores, o de adultos mayores, en el mismo, así como otros aspectos que resulten de relevancia, para proceder con el lanzamiento programado para el **TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las 8:30 A.M. y de igual manera rinda el respectivo informe en el término de tres días a partir de la comunicación, con miras a determinar si es necesario oficiar a otras autoridades.

QUINTO: OFICIAR al **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para que informe los datos de notificación del apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

**HECTOR JULIAN PINZON CAÑAS
JUEZ**

Proyecto: Laura Marcela Luna Guerrero



**DESPACHO COMISORIO
RADICADO. 2022-577-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que mediante memorial presentado el 14 de septiembre de 2022 la abogada NATHALIA DIAZ JEREZ en representación de la parte demandante informo la entrega voluntaria del inmueble objeto de restitución, diligencia programada para el día 21 de septiembre de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de septiembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y el escrito obrante a los anexos 09 del expediente, en el que la parte demandante informa la entrega voluntaria del inmueble objeto de restitución ubicado en la avenida los Samanes N° 9-140 local R3-P2 Super Centro Comercial Acrópolis del Municipio de Bucaramanga, diligencia programada para el día 21 de septiembre de 2022 a las 8:30 a.m., así como la terminación del proceso que motivó la comisión, se ordenará devolver el despacho comisorio N° E1-006 librado por el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO radicado bajo el N° 680014003026-2020-00141-00, adelantado por INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LTDA en contra de MARVILLA S.A.. y en consecuencia archivar las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el despacho comisorio N° E1-006 librado por el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO radicado bajo el N° 680014003026-2020-00141-00, teniendo en cuenta que la parte interesada informo sobre la entrega voluntaria del inmueble objeto de restitución y la terminación del proceso que motivó la comisión.

SEGUNDO: ARCHIVAR, las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

HECTOR JULIAN PINZON CAÑAS
JUEZ

Proyecto: Laura Marcela Luna Guerrero



**DESPACHO COMISORIO
RADICADO. 2022-578-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que mediante memorial presentado 16 de septiembre de 2022 el abogado MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA en calidad de apoderado de la parte demandante informo la entrega voluntaria del inmueble objeto de restitución, diligencia programada para el día 26 de septiembre de 2022 a las 8:30 a.m.. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de septiembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y el escrito obrante al anexo 12 en el que el apoderado de la parte demandante informa la entrega voluntaria del inmueble objeto de restitución ubicado en la carrera 56 N° 85-31 torre 4, apartamento 113, Conjunto Residencial Sierra Verde del Municipio de Bucaramanga, diligencia programada para el día 26 de septiembre de 2022 a las 8:30 a.m. se ordenara devolver el despacho comisorio N° 007 de 17 de marzo de 2022 librado por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro RESTITUCION ESPECIAL radicado bajo el N° 680014003029-2022-00113-00, adelantado por MS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. en contra de JESSICA SARAITH ANDRADE MARTINEZ y en consecuencia archivar las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el despacho comisorio N° 007 de 17 de marzo de 2022 librado por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del proceso de RESTITUCION ESPECIAL radicado bajo el N° 680014003029-2022-00113-00, teniendo en cuenta que la parte interesada informo sobre la entrega voluntaria del inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO: ARCHIVAR, las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

HECTOR JULIAN PINZON CAÑAS
JUEZ

Proyecto: Laura Marcela Luna Guerrero



**DESPACHO COMISORIO
RADICADO. 2022-579-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que mediante memorial 14 de septiembre de 2022 la abogada MARTHA LEONOR SANCHEZ DE REY en calidad de apoderada de la parte demandante informo la entrega voluntaria del inmueble objeto de restitución el día 2 de mayo de 2022, diligencia programada para el día 26 de septiembre de 2022 a las 2:00 p.m.. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de septiembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y el escrito obrante al anexo 10 del expediente en el que la apoderada de la parte demandante informa la entrega voluntaria del inmueble objeto de restitución ubicado en la calle 20 N° 30-24 apartamento 503 Edificio Unidad Residencial de Bucaramanga, diligencia programada para el día 26 de septiembre de 2022 a las 2:00 p.m. se ordenara devolver el despacho comisorio °11 de 18 de marzo de 2022 librado por el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, dentro del proceso **VERBAL SUMARIO – DE RESTITUCION DE INMUEBLE** radicado bajo el N° **680014003027-2021-00647-00**, adelantado por **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.** en contra de **JOLMAR MAURICIO SANTIAGO SANCHEZ** y en consecuencia archivar las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el despacho comisorio °11 de 18 de marzo de 2022 librado por el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, dentro del proceso **VERBAL SUMARIO – DE RESTITUCION DE INMUEBLE** radicado bajo el N° **680014003027-2021-00647-00**, teniendo en cuenta que la parte interesada informo sobre la entrega voluntaria del inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO: ARCHIVAR, las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

HECTOR JULIAN PINZON CAÑAS
JUEZ

Proyecto: Laura Marcela Luna Guerrero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00598-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **SOLUCIONES JURIDICAS SANTANDER S.A.S.** representada legalmente por la Dra. **ROSSANA BRITO GIL**, actuando como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE MIGUEL SUAREZ TELLEZ**, informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago; sin embargo, el 15 de septiembre de 2022 se presentó memorial en el que se depreca el retiro de la demanda. Pasa para lo que estime proveer. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Sería el caso entrar a librar orden de pago conforme la demanda presentada por **SOLUCIONES JURIDICAS SANTANDER S.A.S.** representada legalmente por la Dra. **ROSSANA BRITO GIL**, actuando como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE MIGUEL SUAREZ TELLEZ**, de no ser porque el día 15 de septiembre de 2022 se presentó el retiro del presente diligenciamiento.

En ese orden, atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, y por ser procedente la misma, con fundamento en el artículo 92 del C.G.P., se accederá al retiro de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **SOLUCIONES JURIDICAS SANTANDER S.A.S.** representada legalmente por la Dra. **ROSSANA BRITO GIL**, actuando como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE MIGUEL SUAREZ TELLEZ**.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00599-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MARGARITA MARIA APARICIO GONZALEZ**, actuando como apoderada judicial de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, en contra de **MYRIAM CUETO BARRAGAN**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **MARGARITA MARIA APARICIO GONZALEZ**, actuando como apoderada judicial de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, en contra de **MYRIAM CUETO BARRAGAN**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 3 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá formular el hecho segundo y cuarto de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinados clasificados y numerados, señalando solamente una situación fáctica en cada uno de estos, en aras de una mayor claridad y entendimiento.

SEGUNDO: Deberá allegar en digital bien escaneado de manera legible el título valor objeto de cobro, en aras de tener una mayor comprensión de su contenido.

TERCERO: Deberá allegar en digital bien escaneado de manera legible el formato de Asociación T1 No. 2834.

CUARTO: Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante o en su defecto conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento en poder de quien se encuentra el título valor objeto de ejecución, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de Comercio.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00600-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JULIO ANDRÉS PINZÓN PORRAS**, actuando como apoderado judicial de **CARBOLSAS S.A.S.**, en contra de **ESPERANZA FLOREZ DURAN**, informando que se observa que la demanda no reúne los requisitos para considerar librar el mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JULIO ANDRÉS PINZÓN PORRAS**, actuando como apoderado judicial de **CARBOLSAS S.A.S.**, en contra de **ESPERANZA FLOREZ DURAN**, y una vez revisados los títulos ejecutivos que se presentan como base de recaudo – facturas de venta No. FAB1083 y FAB1353– se observa que estos no cumplen en su totalidad con los requisitos exigidos por el numeral 2 del artículo 774 del C.Co., ya que, a pesar de contar con la firma y número de cedula de la parte obligada, carecen de la fecha de recibo de las mismas.

En ese orden, no se atienden tampoco las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P. y dado que la anotada irregularidad, no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con las formalidades del título, impera negar la orden de pago reclamada.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por **CARBOLSAS S.A.S.**, en contra de **ESPERANZA FLOREZ DURAN**, por las razones que se acaban de anotar.

SEGUNDO: ARCHIVAR estas diligencias, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00603-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **SILVIA NATHALIA CORREDOR BALLÉN**, actuando como apoderada judicial de **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**, en contra de **YESSICA OSPINO MERCADO**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **SILVIA NATHALIA CORREDOR BALLÉN**, actuando como apoderada judicial de **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**, en contra de **YESSICA OSPINO MERCADO**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá formular el hecho primero de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinados clasificados y numerados, señalando solamente una situación fáctica por cada hecho, en aras de una mayor claridad y entendimiento.

SEGUNDO: Deberá indicar en los hechos la fecha de exacta y concreta de creación y vencimiento del título valor objeto de ejecución, de conformidad con su literalidad y lo pretendido, a fin que guarde concordancia los hechos, con las pretensiones.

TERCERO: Deberá aclarar en la pretensión primera, la fecha en que se solicita el pago de los intereses moratorios, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera congruente con los hechos de la demanda y la literalidad del título valor pretendido en ejecución.

CUARTO Deberá allegar en digital bien escaneado de manera legible el título valor objeto de cobro, a fin de tener una mayor comprensión de su contenido.

QUINTO: Deberá allegar en digital bien escaneados de manera legible los documentos relacionados en el acápite de pruebas, numerales 5.2., 5.3. y 5.4.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **SILVIA NATHALIA CORREDOR BALLÉN¹** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.680.705 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 278.038 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00606-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA** como representante legal de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER**, en contra de **HERNANDO JAVIER MARTINEZ QUINTERO**, informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA** como representante legal de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER**, en contra de **HERNANDO JAVIER MARTINEZ QUINTERO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER**, en contra de **HERNANDO JAVIER MARTINEZ QUINTERO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000)**, correspondiente al capital contenido en este título valor letra de cambio número 01, con fecha de vencimiento el 28 de abril de 2022
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 29 de abril de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como



proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 91.488.673 de Bucaramanga, y la Licencia Temporal número 29.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Licencia Temporal vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00607-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **EDDY COLMENARES VARGAS** actuando como apoderado judicial de **NANCY PAEZ CAPACHO**, en contra de **DAVID LEONARDO ORTIZ REDONDO y EDUARDO ORTIZ ALVAREZ**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **EDDY COLMENARES VARGAS** actuando como apoderado judicial de **NANCY PAEZ CAPACHO**, en contra de **DAVID LEONARDO ORTIZ REDONDO y EDUARDO ORTIZ ALVAREZ**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 2 y 3 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante o en su defecto conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.